

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación. EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitación para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la resolución de ningún alienado sin previa información hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situación angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominación de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusión sin ninguna garantía eficaz de seguridad individual. Y de aquí también que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recluso sin razón, y con fines que atentan á

la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y la en imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposición de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervención á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaución que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oído la ilustrada opinión del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corporaciones, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1885.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observación.
- 2.º De reclusión definitiva.

Art. 2.º En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los Establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya

estado sujeta á ella presente de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, en el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes:

Art. 7.º Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados demen-

tes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y

grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo ménos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Al-

calde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los indivi-

duos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

Artículo adicional.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Resúmen mensual del movimiento de población en Matrimonios.

Número de habitantes... 152.157

CLASIFICACION NUMÉRICA POR PERIODOS DECENALES Ó

Número de fallecimientos ocurridos sin asistencia médica.	MORTALIDAD.										NATALIDAD.									
	Muerte violenta.	Otras enfermedades.					Enfermedades infecciosas y contagiosas.					Defunciones clasificadas por edades ó periodos.					Lactantes.		Infantes.	
		Accidente. Suicidio. Homicidio. Ejecuciones de justicia.	Lepra. Peligro. Bocio.	Alcoholismo. Idem cancerosas.	Distrofías constitucionales. Procesos morbosos comunes. Enfermedades mentales.	Enfermedades del aparato. Urinario. Locomotor. Cerebro espinal.	Enfermedades del aparato. Digestivo. Respiratorio. Urinario. Locomotor. Cerebro espinal.	Carbunco. Hidrofobia. Otras infecciosas y contagiosas.	Intermittentes palúdicas. Difteria. Sifilis. Garambo. Hidrofobia. Otras infecciosas y contagiosas.	Scarlatina. Escarlatina. Angina y faringitis difterica. Cochiquete. Enfermedades tifoides. Id. puerperales.	Variola. Sarampion. Escarlatina. Angina y faringitis difterica. Cochiquete. Enfermedades tifoides. Id. puerperales.	En el claustro materno. Hasta 5 meses. De más de 5 id. á 3 años. De más de 3 á 6 años. 6 á 13. 13 á 20. 20 á 25. 25 á 40. 40 á 60. 60 á 80. 80.	Varones. Hembras.	Varones. Hembras.	Varones. Hembras.	Varones. Hembras.	Varones. Hembras.	Varones. Hembras.		
3	2	73	3	12	10	10	2	3	4	167	5	190	95	183	104	98	297	293		
3	3	117	2	10	14	20	2	4	10	175	4	215	104	199	95	98	500	293		
1	1	88	1	15	9	14	1	4	12	185	4	214	110	208	110	98	500	293		
9	6	278	1	16	33	44	1	6	10	477	13	619	297	500	293	297	293	293		

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1885.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legitim.			No legitim.				Legitim.			No legitim.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	1	1	2	"	"	"	2	1	"	1	"	"	"	1	3
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL...	2	6	8	"	1	1	9	1	"	1	"	"	"	1	10

Segovia 21 Junio de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1885 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	"	1	"	"	"	"	1
14	3	"	"	3	"	"	"	"	3
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	3	1	"	4	"	"	"	"	4
17	5	1	"	6	1	"	"	1	7
18	"	1	"	1	"	"	"	"	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	1	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	12	3	1	16	1	"	"	1	17

Segovia 21 Junio de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por diez dias que empezarán á contarse desde que este se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oídas las que en su caso se presenten.

Castro de Fuentidueña 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Amalio Peña.

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha y por término de diez dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villaverde de Montejo 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe del Cura.

Alcaldía de Grado.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por es-

pacio de diez dias á contar desde la fecha que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan enterarse los contribuyentes y entablar las reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues de trascurridos los diez dias.

Grado 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian Ramirez.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio de 1885 á 86, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, que se contarán desde la fecha del *Boletín oficial* en que se publique este anuncio, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos que se creyeren agraviados.

Pinilla Ambroz 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Aguado.

Alcaldía de Villeguillo.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, relativo al año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez dias contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de su contenido y producir en su caso las reclamaciones de agravio, pues

trascurrido que sea no serán oídas las que posteriormente sean presentadas.

Villeguillo 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mariano Sobrino.

Alcaldía de Anaya.

Estando terminado el repartimiento de la contribución territorial para esta población y año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo período pueden examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren oportunas los que se crean agraviados.

Anaya 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Mateo Molinero.

Alcaldía de Coca.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar de esta fecha, donde los contribuyentes comprendidos en él podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia, que las que se presenten fuera de este plazo serán desatendidas.

Coca 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian González.

Alcaldía de Sanchonuño.

D. Plácido Sancho García, Alcalde constitucional de Sanchonuño.

Hago saber: Que por término de diez dias se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este pueblo el repartimiento de la contribución territorial del mismo, correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86, á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionarle y exponer reclamaciones dentro del mismo plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sanchonuño 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Plácido Sancho.

Alcaldía de Valleruela de Pedraza.

Hallándose confeccionado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1885 á 86, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de dicho período el contribuyente que quiera le examine y si está perjudicado presente la reclamación de agravio que con el parecer de la Junta se resolverá conforme á justicia, despues no serán atendidas las que se presenten sufriendose las consecuencias consiguientes.

Valleruela de Pedraza 21 de Junio de 1885.—El Alcalde, Raimundo Alvaro.

Alcaldía de los Huertos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues trascurrido el plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Los Huertos 24 de Junio de 1885.—El Alcalde, Frutos Roldan.

Alcaldía de Aillon.

Hallándose confeccionado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período los contribuyentes que lo crean conveniente le examinen y si están perjudicados presenten reclamación de agravio, advirtiendole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Aillon 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Benito Torres.

Alcaldía de Inojosas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que en propiedad la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el plazo de ocho dias contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Inojosas 22 de Junio de 1885.—El Alcalde, Paulino Lopez Martin.

Alcaldía de Fuentemilanos.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias desde la fecha que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar sus partidas y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, advertidos que pasado dicho plazo no se oirá ninguna que se presente.

Fuentemilanos 23 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe Maria.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el plazo indicado pueda enterarse de dicho documento todo contribuyente comprendido en el mismo y entablar las reclamaciones que crean convenir á su derecho, pues pasado el plazo que se indica no se atenderá reclamación alguna.

Bernuy de Coca 25 de Junio de 1885.—El Alcalde, Donato Martin.

Se venden á voluntad de su dueño dos tierras en el pueblo de Vegas de Matute, la una de cabida tres obradas de segunda calidad, en el sitio titulado Arroyo Cañuelos, y la otra de una obrada poco más ó ménos, en el sitio llamado el Hoyo.

La persona que quiera interesarse en su compra puede avistarse con su dueño, que vive en Segovia, barrio de S. Millán, calle de Santo Domingo, núm. 40.—Ramon Rueda.

En la noche del viernes próximo pasado se ha extraviado del Parque de Valsain un caballo de la propiedad de Fernando Lopez, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo rojo, una cicatriz en la frente, alzada seis y media cuartas.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos que hubiere ocasionado.